



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 28 de Noviembre de 2022
CITE: HLR-LP. N° 008/2022-2023

Señor:

Dip. Jerges Mercado Suarez

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



REF.: SOLICITA REPOSICION DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-098 / 22-23

Conforme establece el Art. 117 párrafo tres del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la REPOSICION del siguiente Proyecto de Ley, que se detalla a continuación:

P.L. N° 139/2021-2022

PROYECTO DE LEY: “USO DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA EN VIVIENDAS SOCIALES”

A fin de dar continuidad con el procedimiento legislativo establecido en el Art. 163 de la Constitución Política del Estado y el Art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. arch
Ref. Cel. 73819000





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Energías renovables: es la energía que se obtiene a partir de fuentes naturales e inagotables en razón de la inmensa cantidad de energía que contiene y capaces de regenerarse por medios naturales.

ARTÍCULO 4° - Autoridad de Aplicación - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, a través de la Agencia Estatal de Viviendas.

ARTÍCULO 5° - Políticas - El Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión y el desarrollo en el campo de las energías renovables:

- a) Elaborar en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda un Programa para el aprovechamiento de la energía solar, el que tendrá en consideración la adecuación a los diversos climas y todos los aspectos tecnológicos y financieros, para la administración y el cumplimiento de las metas establecidas en la presente Ley;
- b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de la energía solar en energía fotovoltaica; incluyendo la actualización y mejora del atlas de irradiación solar en el territorio nacional;
- c) Coordinar con las universidades e institutos de investigación la formación de los recursos humanos capaces de diseñar e instalar sistemas solares fotovoltaicos, en el uso de equipos que aprovechen la energía solar y generen ahorro por el uso de la energía convencional a través del uso eficiente y racional de la energía.
- d) Definir acciones de difusión, concientización y educación sobre los beneficios de una mayor utilización de la energía solar, contribuyendo a su diversificación y generación local.
- e) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación del aprovechamiento de la energía solar en energía fotovoltaicos;
- f) Promover la instalación en parques industriales de empresas que diseñen y fabriquen sistemas de paneles solares.

ARTÍCULO 6°- Estándares de calidad y certificación - La Autoridad competente determinará los estándares de eficiencia y los correspondientes etiquetados de los equipos destinados al aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Los requisitos mínimos exigidos deberán corresponder a las exigencias técnicas y logísticas establecidas por las normas ISO u otras similares;
- b) La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) tendrá competencia para dictar las normas regulatorias para sistemas de paneles solares fotovoltaicos y artefactos solares – eléctricos – electrónicos.



Legislado con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Todo equipo solar fotovoltaico, a los fines de su comercialización, deberá contar con previa certificación de calidad de acuerdo a las especificaciones de esta ley y las normas regulatorias derivadas.
- d) La Autoridad competente deberá crear un registro de profesionales y empresas especializadas en sistemas solares fotovoltaicos, estableciendo los requisitos que deberán cumplir los profesionales habilitados para firmar los proyectos, dirigir las obras de las instalaciones, las reparaciones y efectuar las inspecciones.

ARTÍCULO 7° - Sanciones - El incumplimiento de los compromisos técnicos e instalación de sistemas fotovoltaicos en viviendas sociales, dará lugar a la pérdida de beneficiado de acceso a una vivienda digna.

ARTÍCULO 8° - Las viviendas de interés social, los centros de salud y los establecimientos educativos que construyan el Estado Nacional, las Gobernaciones y Gobiernos Municipales, deberán contar con instalaciones de sistemas solares fotovoltaicos.

ARTÍCULO 9° - Plazo para la reglamentación - El Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de publicada.

Es dada en la sala de sesiones, a los días del mes de de dos mil veintidós años.


 **Ronald Huanca López**
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c./Arch.

